



**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
SANTA CRUZ DE TENERIFE**

RECIBIDO
27 JUN 2005
MAGISTRADO JUEZ
PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 302 / 04
Diligencias Previas nº 1123 / 02
Juzgado de Instrucción nº Dos de La Laguna

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En nombre de S. M. El Rey.

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife a 23 de Junio de 2005.

El Ilmo. Sr. D. Francisco [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de Santa Cruz de Tenerife, ha visto en juicio oral y público la causa que con el número de Diligencias Previas [REDACTED] amitó el Juzgado de Instrucción nº 2 de La Laguna por un presunto delito de **Robo con fuerza en las cosas**, figurando como acusador el Ministerio Fiscal, en defensa del interés público, y como acusados [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] nacido en [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] constando las demás circunstancias de la acusada en las presentes actuaciones donde ha estado representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida en el juicio oral por el Abogado Dº [REDACTED]

I. -ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia incoadas [REDACTED] fueron declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado el día 9/07/2004, señalándose para la celebración del juicio oral el día 22 de Junio de 2005, fecha en la que se desarrolló el mismo en ausencia del acusado legalmente citado, practicándose las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que consta en el acta unida a las actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales modificando según consta en el Acta del Juicio oral, calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas de los arts. 237, 238.3º y 240 todos del Código Penal siendo responsable en concepto de autor el acusado, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de prisión de un año e inhabilitación especial para ejercicio del derecho de sufragio pasivo y costas procesales y que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 332,37 € por los daños.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





TERCERO.-La Defensa Letrada modificó conclusiones adhiriéndose a las modificadas por el Ministerio Fiscal, dictándose " in voce" sentencia condenatoria. Y otorgándose, dada la carencia de antecedentes penales, la suspensión de la pena privativa de libertad.

II.- HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada se declara probado que,

UNICO.- Sobre las 00.00 horas del día 21 de junio de 2002, el acusado [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, en compañía de otras personas que no se juzgan en esta causa, entre ellos un menor, circulaba en el vehículo de su madre, Fiat Punto, [REDACTED] por la zona del Residencial El Drago en La Laguna y con ánimo de obtener un ilícito beneficio violentaron la puerta delantera del Jeep [REDACTED] del que extrajeron un radio casset Pioneer [REDACTED] tasado en 174 €, causando daños valorados en 158,37 €. Igualmente forzaron la cerradura de la puerta delantera el vehículo [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] siendo alertado su propietario por un vecino, por lo que el acusado no pudo sustraer nada, causando daños a cuya reparación se ha renunciado por su propietario.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas previsto y penado en los arts. 237, 238. 3º y 240 en relación con el art. 74 del Código Penal por cuanto que concurren los elementos integrantes del tipo delictivo.

Siendo así, que entre los medios de fuerza típicos del art. 238, el acusado de común acuerdo en la acción y aprovechándose del botín junto con otros individuos, para llevar a cabo su actuación depredadora sobre el patrimonio ajeno, se trasladan en u vehículo al citado Residencia, y una vez allí proceden a forzar - aprovechando idéntica ocasión que actúa a modo de abrazadera psíquica que integra la continuidad delictiva, - sendos vehículos para llevarse de su interior objetos evaluables económicamente. La mecánica delictiva de estas infracciones supone la utilización del esfuerzo humano para vulnerar dolosamente aquella protección del patrimonio. Por lo que no cabe calificar de acto de destreza o habilidad , propio del hurto, lo que es sin duda el esfuerzo humano desplegado, tal y como relató en la vista el testigo presencial, tal y como el propio TS en sentencia de 12 de Julio 1990 ya lo estimó. Y es que, el forzamiento es fractura, es violencia, es rompimiento, es destrucción, que concurre en el presente caso, tal y como lo declaró el propietario del vehículo Ford en el Plenario, quien renuncia a ser indemnizado, y así consta en la declaración sumarial del otro propietario, Eduardo Luis quien se ha visto imposibilitado de asistir a la vista, y así lo afirmó en la vista el agente de P.N. (PN

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





49715), ante el cual el acusado reconoció haber transportado a los chicos, que se bajaron y forzaron los vehículos, yéndose todos posteriormente en su vehículo.

Elemento subjetivo del injusto que consiste en cualquier provecho o utilidad (STS 12-2-1985) que de la sustracción de la cosa pretenda obtener el sujeto activo, para sí o para un tercero, habiendo la jurisprudencia manifestado reiteradamente que el mismo existe de forma implícita en todo apoderamiento de bienes muebles de algún valor efectivo, al no constar otros móviles en contrario que lo desvirtúen inequívocamente (SSTS de 22 de Marzo de 1985, 12 de Febrero de 1987 y 21 de Noviembre de 1987). Y es que en los delitos contra la propiedad de expropiación seguida de apropiación -caso del robo, hurto, etc- el ánimo de lucro, que diferencia estas figuras de las de expropiación no seguida de apropiación -daños, estragos- en los que basta la concurrencia de un ánimo de dañar, dicho ánimo de lucro se presume salvo prueba en contrario, habiéndose declarado en relación con ese elemento subjetivo del injusto típico lo siguiente: a) por ánimo de lucro se ha de entender cualquier ventaja o provecho; b) sin que sea preciso que el lucro pretendido o buscado llegue a alcanzarse (posibilidad hipotética de falta de monedas); c) no bastando que se trate de un lucro propio, bastando que se pretenda beneficiar a un tercero.

SEGUNDO.- De la citada infracción expresada es responsable en concepto de autor el acusado, por la participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos. Dicha autoría y mecánica delictiva se acredita con la prueba testifical depuesta en el acto de la vista por [REDACTED] así como los agentes de Policía Nacional así como por la documental obrante en las actuaciones e introducida en el debate a instancias de las partes, en especial la declaración del acusado, quien reconoció haberse trasladado al lugar en el vehículo de la madre y tras la sustracción de los objetos huir con los otros, siendo por tanto aquella prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, llevando al juzgador a la convicción de la autoría de la sustracción.

TERCERO.- En la realización del delito no concurre circunstancia modificativas de responsabilidad criminal alguna, por lo que en atención a las circunstancias personales del acusado, procede imponer la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y aceptada por la defensa de año de prisión e inhabilitación especial para ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

CUARTO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, debiendo indemnizar a *Eduardo Luis Martín Javier en la cuantía del radio casset Pioneer KEH-P6010-R tasado en 174 €, y en los daños causados y valorados en 158,37 €.*

QUINTO.- En materia de costas procesales, se entienden impuestas por Ley al criminalmente responsable del delito.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor responsable de un delito de ROBO CON FUERZA ya descrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y costas.

El acusado deberá indemnizar a [REDACTED] en la cuantía del radio casset Pioneer KEH-P6010-R tasado en 174 €, y en los daños causados y valorados en 158,37 €.

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono al acusado el tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, debiéndose documentarse en Auto aparte la suspensión por DOS AÑOS de la pena privativa de libertad condicionada al abono de la responsabilidad civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo. D. Francisco [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. Dos de esta ciudad y su provincia.

E/. MAGISTRADO JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fé.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

